República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno.-.

Acción de Tutela No. 2021-00033.

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por ***ALISON HASLEIDYT PEREZ CRUZ*** en nombre propio contra ***MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE EDUCACION, REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO, CONCESION RUNT, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, OLIMPIA MANAGEMENT, SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, CEA AUTOEXPERTOS Y SERSALUD RESTREPO*.** Trámite al que se vinculó a la *Procuraduría General de la Nación*, *Agencia Nacional De Seguridad Vial, Sim Bogotá, Director De Investigaciones De Tránsito y Transporte, Dirección Local De Educación De Antonio Nariño, Subdirección De Transito De Ministerio De Transporte, Dirección De Inspección y Vigilancia De La Secretaria De Educación Distrital.*

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana y educación; y, en consecuencia, solicitó *"…2 (…) se sirva ordenar a la Superintendencia de Transporte brindar respuesta de fondo a mi solicitud de vinculación al proceso administrativo sancionatorio seguido contra el Centro de Enseñanza Automovilística, Autoexpertos. 3.(…) Se sirva ordenar a quien corresponda certificar ante el Registro Único Nacional de Tránsito la aprobación de mi proceso de aprendizaje y en consecuencia mi aptitud de conducción como requisito para optar por la expedición de la licencia de conducción. 4. (…) Ordenar a la Concesión RUNT registrar las condiciones de habilitación del Centro de Enseñanza Automovilística Autoexpertos (…)"* (Sic).

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso que se matriculó el 29 de septiembre de 2020 en el *Centro de Enseñanza Automovilística Autoexpertos,* a efectos de obtener certificado de aptitud en conducción categoría B1, realizando 30 horas teóricas y posteriormente 20 horas prácticas, como lo indica la normatividad vigente, efectuando las validaciones con su huella o registrando su fecha de nacimiento. Manifestó que al terminar su última clase práctica el instructor certificó su evaluación, registró una huella final para que así se viera reflejado en el Runt, el pago de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), a efectos que el Centro de Enseñanza Automovilístico Autoexpertos cargara su certificado de aptitud en conducción en la categoría B1 en la plataforma HQ Runt.

Indicó, que, no obstante, el referido centro de enseñanza actualmente se encuentra cobijado con medida provisional de suspensión de la habilitación, según lo dispuesto en la Resolución No. 7756 de 15 de octubre de 2020, expedida por el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte, con ocasión de la apertura de investigación administrativa mediante formulación de pliego de cargos a través de Resolución 8473 del 30 de octubre de 2020, por presuntamente incurrir en las siguientes conductas: i) expedición de certificados sin la comparecencia de los usuarios; ii) alterar, modificar o poner en riesgo la información que reportó el Runt; y iii) poner en riesgo a los usuarios y terceras personas.

Puntualizó que el CEA le propuso como posibles soluciones la devolución del dinero o de los fondos pagados para la realización de su proceso de aprendizaje, y/o el traslado a otro Centro de Enseñanza Automovilístico. Soluciones que expresa, no le favorecen, porque no le devolverían todo el dinero y de acceder al traslado de escuela, se afectaría el tiempo invertido, pues tendría que iniciar nuevamente el proceso de formación.

Concluyó que se ha comunicado con el CEA AUTOEXPERTOS de forma presencial y telefónica, pero le indican que no tiene interconexión con la plataforma RUNT, mientras que a través de ese mismo medio *MINTRANSPORTE, RUNT, CONCESION RUNT, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL y el CENTRO DE CONDUCTORES SERSALUD RESTREPO SAS*, le han informado que no son competentes para atender su solicitud. Circunstancias que, asevera, le perjudican, en la medida que el 29 de septiembre de 2020, realizó la toma de sus exámenes médicos, en SERSALUD RESTREPO, los que pierden vigencia desde el 31 de marzo de 2021.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la conminada y a las autoridades vinculadas[1] para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, especialmente sobre las inconformidades referidas por la quejosa, y así mismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

Igualmente atendiendo los escritos de descargos allegados por las tuteladas *Superintendencia de Transporte y Secretaria de Educación*, se ordenó oficiar al *Juzgado 38 Civil del Circuito de esta urbe*[2], a efectos de verificar sobre la existencia de temeridad, amen de la existencia de otra demanda constitucional por hechos relacionados, impetrada por la promotora, según informaron aquellas, autoridad judicial que allegó entonces copia del expediente constitucional 110013103038-2021-00025-00.

1.4. ***La Procuraduría General de la Nación***[3] alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.
1.5. El apoderado especial de la ***Concesión RUNT S.A.*** defendió que el derecho de petición a que hace alusión la actora no fue radicado en su dependencia, por lo que desconocían su problemática, no le constan los hechos esgrimidos y en efecto se configura una ausencia de vulneración de los preceptos invocados, en lo que a ella respecta.

Ilustró que, al consultar la base de datos del RUNT se pudo establecer que el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA "CEA" AUTOEXPERTOS se encuentra en estado inhabilitado – suspendido. Dicha suspensión fue registrada el 14 de diciembre de 2020 por la Subdirección De Transito Del Ministerio De Transporte, con la solicitud No. 148403527 según Resolución No. 7756 del 15 de octubre de 2020 emitida por la *Superintendencia De Transporte* por el término de 6 meses o hasta tanto se superen las causas que la motivaron. Facultad sancionatoria establecida en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, alusiva a las **"***Causales de Suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito",* en concordancia con los artículos 8º y subsiguientes del Decreto 1479 de 2014, relacionado con la "*suspensión, suspensión preventiva y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo"*.

---

[1] A través de auto admisorio del 27/01/2021 y autor que dispuso vinculaciones del 5/02/2021
[2] A través de auto del 10 de febrero de 2021.
[3] A quien se vinculó a la presente actuación supralegal, según criterio de esta sede judicial frente a la todas las acciones de igual naturaleza,

Defendió que la Concesión RUNT S.A. es una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión 033 de 2007, suscrito con el Ministerio de Transporte, pero no es una autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre),por lo que carece de competencia para modificar la información que ha sido válidamente registrada o reportada por una autoridad de tránsito o por los organismos de apoyo al tránsito como los Centros de Enseñanza Automovilista "CEA", y deprecó en efecto declarar improcedente la solicitud de amparo falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.6. La Jefe Oficina Asesora Jurídica de la ***Superintendencia de Transporte***, dijo que no le constan los hechos de la demanda constitucional, y aclaró que las autoridades competentes para la expedición de la licencia de conducción son los organismos de tránsito, de conformidad con la Ley 769 de 2002, y la Resolución 12379 de 2012, la cual en su artículo 29 señala el procedimiento que debe cumplir la accionante para tales fines.

Relató que la Resolución 5790 de 2016, establece las características técnicas del Sistema de Control y Vigilancia (SICOV) de los Centros de Enseñanza Automovilística (CEA) y de los Centros Integrales de Atención (CIA), el artículo 2 de dicha resolución, se señaló que el SICOV es el instrumento con el que se registrará, autenticará y validará la identificación y presencia de los aspirantes a conductor y de los instructores que participan en el proceso de formación teórica y práctica para la expedición de los certificados de aptitud en conducción, de esta manera se realizará la vigilancia y control de forma preventiva y se protegerá al usuario de la falsificación. Así mismo, se consagró que el SICOV debe garantizar la participación real y presencial de los aspirantes a conductores, y que estos asistan efectivamente a los cursos y que los certificados se expidan desde la ubicación geográfica autorizada para cada centro, proceso de registro del aspirante y de la validación de identidad biométrica se realizará a través de la huella dactilar del usuario, utilizando lectores biométricos con funcionalidad activa de dedo vivo, a decir del artículo 3 Ib.

Expresó que no le consta que la actora se hubiese comunicado con las autoridades a que hace alusión en los hechos de la demanda, y que si bien la actora radicó petición escrita ante esa entidad el 24 de diciembre de 2020 número 20205321479632, la misma fue resuelta mediante la Resolución No. 381 del 26 de enero de 2021, en la que se denegó su vinculación al proceso administrativo que adelantan contra el CEA AUTOEXPERTOS, misma que comunicó a la interesada mediante mensaje de datos al buzón electrónico dispuesto para tal fin por la misma petente, esto es, jansels.cepedag@ecci.edu.co, el 27 de enero de 2021.

Deprecó en efecto que se declare la improcedencia del amparo invocado, por falta de legitimación en la causa por pasiva y tras no advertirse vulneración alguna al derecho fundamental de petición, tras insistir además que cumple funciones de vigilancia, inspección y control, pero no es competente para ordenar al Centro de Enseñanza Automovilística Autoexpertos que proceda a certificar ante el RUNT proceso de aprendizaje y expida certificado de aptitud de conducción, en virtud de contrato de enseñanza suscrito entre ellos, eventos que solo configuran uno de los requisitos para para obtener la licencia de conducción. Máxime si la presunta afectación a los derechos fundamentales de la accionante por parte del Centro de Enseñanza Automovilística Autoexpertos, deben ser dirimidos a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) o la Jurisdicción Ordinaria, al estar sujetas las partes a un contrato sinalagmático de enseñanza, el cual es de obligatorio cumplimiento, los que no puede adelantar esa institución al no contar con funciones jurisdiccionales como se evidencia en el artículo 24 de la Ley 1564 de 2012.

1.7. Por conducto de Asistente Operativo No. 1 del establecimiento de comercio ***Centro de Enseñanza Automovilística Autoexpertos*** señaló que efectivamente la actora obtuvo certificado medico No. 25823465 del Centro de Reconocimiento para conductores ***Sersalud Restrepo***, desconociendo las acciones que dicha institución ha adoptado como plan de contingencia en atención a los aislamientos por la pandemia.

Expuso que validó Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Transporte, suministrado por el homologado Olimpia Management, y le consta que la actora se inscribió a ese CEA el 29 de septiembre de 2020, culminando la etapa teórica y práctica, obteniendo un puntaje de 82, previo cumplimiento de la validación de la identidad y asistencia al programa de formación, culminando de forma presencial todo su proceso de formación para obtener licencia de conducción b1, sin que sea posible expedir dicha certificación habida cuenta de la medida impartida que fue acatada por el Ministerio de Transporte quien de forma provisional, inhabilitó a dicha institución de la interconexión HQ RUNT. Solicitando en efecto que de concederse el amparo reclamado se ordene al HP RUNT validar la información que le reporten.

Puntualizó que ha realizado esfuerzos para promover soluciones a la comunidad académica, en medio de dichas circunstancias, e igualmente ha solicitado a la *Dirección Local de Educación de Antonio Nariño; Secretaría Distrital de Educación, Ministerio de Educación, Ministerio de Transporte, Superintendencia de Transporte*, lo pertinente para que las cohortes matriculadas puedan finalizar sus procesos de formación, ello teniendo en cuenta, que la certificación reclamada comporta un derecho adquirido.
1.8. ***La Agencia Nacional de Seguridad vial,*** adujo que la existencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva, enlistando sus funciones legales a voces de la Ley 1703 de 2013, las que expresa, no guardan relación con los hechos y pretensiones de la demanda constitucional, por lo que no está vulnerando ninguna garantía de la promotora, deprecando en efecto su desvinculación.

1.9. A través de correo electrónico institucional la ***Sersalud Restrepo S.A.,*** se limitó adjuntar pantallazo del certificado médico de la quejosa cargado en el RUNT, respecto del cual advirtieron que se encuentran vigente y vence el 31 de marzo de 2021.

1.10. ***La Secretaria de Educación Distrital,*** arguyó la configuración de una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que quien debe resolver la situación planteada por la tutelante es el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EXPERTOS, persona jurídica con patrimonio autónomo en las decisiones que le competen dentro de la orbita de su funcionamiento conforme a las disposiciones establecidas por el Gobierno Nacional; en cuanto el Decreto 330 de 2008 establece que la Secretaría de Educación del Distrito es la rectora de la educación inicial (preescolar), básica (primaria y secundaria) y media en Bogotá; por consiguiente, no es el Superior Jerárquico de la entidad accionada, no ejerce funciones de inspección y vigilancia de sus actuaciones, ni mucho menos es la instancia competente para dirimir los conflictos que se suscitan dentro de las presente diligencias.

Posteriormente en informe adiado 10 de febrero de 2021, solicitó que se declarara la configuración de temeridad, dado que la aquejosa presentó una acción de tutela similar, que correspondió al ***Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá,*** radicado 2021-0002, esto es, por los mismos hechos y derechos.

1.11. ***El Ministerio de Transporte*** alegó que en virtud de su competencia en ningún momento ha vulnerado el derecho fundamental de petición, dignidad humana y educación, configurándose así la falta de legitimidad por pasiva para actuar dentro de la acción incoada, y en tal virtud, solicitó no increpar responsabilidad alguna en el

presente trámite constitucional y en consecuencia se proceda a su desvinculación, sobretodo porque no se demostró que la actora hubiese radicado petición alguna ante dicha dependencia. Agregó que los llamados pronunciarse frente a los hecho y pretensiones consignados en el libelo de la demanda son la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMIVILISTICA AUTOEXPERTOS, en tanto que dichas entidades son quienes, presuntamente no le ha solucionado de fondo la petición relacionada con la vinculación al proceso administrativo sancionatorio del Centro de Enseñanza Automovilística Autoexpertos.

1.12. ***La Sociedad Olimpia IT S.A.S****.* realizó un recuento general del sistema en cuanto al régimen tecnológico, indicando que es el proveedor homologado que se encuentra operando el Sistema de Control y Vigilancia- SICOV-, establecido legalmente a cargo de la Superintendencia de Transporte, que permite a las autoridades de tránsito, realizar dentro de su actividad misional la vigilancia y supervisión, respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los Organismos de Apoyo al Tránsito, como lo son entre otros los Centros de Enseñanza Automovilística.

Frente a los hechos defendió que no le constan los descritos del 1 al 6. Que en relación con la inhabilitación del sistema ilustró que pasado 17 de enero de 2019, se elevó ante la Superintendencia de Transporte informe con radicado No. 20195605042892, por medio del cual dio a conocer que se había realizado una visita al CEA AUTOEXPERTOS, y se manifestaron los siguientes hallazgos: i) El CEA había reportado que contaba con seis (06) aulas para impartir clases, sin embargo, se evidenció que realmente solo contaban con dos (02), por lo que, se inhabilitaron las cuatro (04) restantes del sistema. (Esto significa que la capacidad del centro para impartir clases por día disminuye); ii) se encontraban estudiantes ausentes en clase, pero aparecían enrolados en la plataforma; iii) la Representante legal, desempeñaba múltiples roles, dentro de los cuales aparecía como instructora, es decir, aparecía que estaba impartiendo clase para el momento de la visita; iv) el CEA AUTOEXPERTOS, excedió su capacidad para impartir clases.

Arguyó que en virtud de lo anterior, y demás hallazgos que la Superintendencia de Transporte, entidad adscrita al Ministerio de Transporte, y autoridad de Olimpia IT S.A.S. respecto de los asuntos del Sistema de Control y Vigilancia de los Organismos de Apoyo al Tránsito, resolvió ordenar como medida preventiva, la suspensión de la habilitación de manera inmediata del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOEXPERTOS con Matricula Mercantil No. 02464892, y entre tanto un centro no cuente con la mencionada habilitación (requisito fundamental para seguir funcionando), no podrá operar con normalidad, inclusive si el homologado incurriera en la necesidad de permitir la operación del centro, este se vería troncado a la hora de llegar al cargue de información en el RUNT, plataforma del Ministerio de Transporte en donde claramente también se encontrarían suspendidos.

Concluyó que el amparo invocado es improcedente, por existencia de otros medios judiciales, pues se le ofreció a la querellante por parte del CEA Autoexpertos la posibilidad de devolución del dinero a la actora o transferir el proceso de clases de conducción; además, con base en lo expuesto, no ha sido suficientemente probada la situación de vulneración a amenaza, toda vez que no demuestra que su derecho al trabajo se encuentre en riesgo, ni existe comunicación, advertencia que acredite que requiere de la licencia de conducción vigente para ejercer el derecho al trabajo por lo cual no pueden prosperar las pretensiones de la acción de amparo, las cuales reclama sean denegadas.

1.13. La abogada de la Gerencia Jurídica ***Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM-,*** solicitó que se denieguen las pretensiones, tras argüir que para que el Consorcio pueda expedir una licencia de conducción, el accionante debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29 de la Resolución 12379 de 2012. El cual establece entre otros requisitos el Examen teórico y práctico. El organismo de tránsito valida que el usuario presentó y aprobó el examen teórico y práctico ante la entidad debidamente autorizada por el Ministerio de Transporte.

1.14. Las demás partes vinculadas no allegaron pronunciamiento alguno pese a que se les notificó en debida forma según constancias que anteceden.

2. CONSIDERACIONES

2.1.-En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

2.2.- La acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

2.3.- En primer lugar y de cara a los argumentos esgrimidos por las accionadas *Secretaria de Educación y Superintendencia de Transporte,* sobre la configuración de temeridad del presente accionamiento, dada la existencia de otra demanda constitucional impetrada por la aquí tutelante, delanteramente descarta el despacho su verificación en el *sub judice.*

Ello, toda vez que revisadas las actuaciones remitidas en copia por parte del *Juzgado 38 Civil del Circuito de esta urbe*, radicado 110013103038-2021-00025-00, se evidenció que si bien aquella también fue impetrada por la señora *Alison Hasleidyt Pérez Cruz,* lo fue únicamente contra la *Superintendencia de Transporte y Concesión Runt*, a efectos que se garantizara su derecho fundamental de petición, en consideración de la falta de respuesta por parte de aquella institución, a la solicitud radicada el 24 de diciembre de 2020; mientras que el accionamiento que ahora se resuelve también se dirigió contra *Ministerio De Transporte, Ministerio De Educación, Registro Único Nacional De Tránsito, Concesión Runt, Superintendencia De Transporte, Olimpia Management, Secretaria De Educación Distrital, Cea Autoexpertos y Sersalud Restrepo,* en aras de garantizar, además los derechos fundamentales a la igualdad y dignidad humana y enlistándose en las pretensiones de la demanda que " *2 (…) se sirva ordenar a la Superintendencia de Transporte brindar respuesta de fondo a mi solicitud de vinculación al proceso administrativo sancionatorio seguido contra el Centro de Enseñanza Automovilística, Autoexpertos. 3.(…) Se sirva ordenar a quien corresponda certificar ante el Registro Único Nacional de Tránsito la aprobación de mi proceso de aprendizaje y en consecuencia mi aptitud de conducción como requisito para optar por la expedición de la licencia de conducción. 4. (…) Ordenar a la Concesión RUNT registrar las condiciones de habilitación del Centro de Enseñanza Automovilística Autoexpertos (…)"* (Sic). (Subrayas fuera del texto).

Garantías y aspiraciones que valga la pena precisar, a pesar de guardar relación y originarse en las medidas de suspensión de operatividad del CEA Autoexpertos impuesta por la Superintendencia de Transporte, la imposibilidad de esta de certificar aptitud en conducción de la actora, distan de aquellas que se limitan a la obtención de una respuesta de fondo, tal como se abordó por parte de la dependencia judicial precitada.Vislumbrándose entonces, una falta de comprobación de identidad de partes y pretensiones, a voces de los supuestos demarcados para la existencia de temeridad trazados reiterativamente por la H. Corte Constitucional: "…*Asimismo, la Corte incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente y afirmó que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el dolo y la mala fe de la parte actora. Concluyó esta Corporación que la temeridad se configura cuando concurran los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista…"*[4]
2.4. En ese orden, procede el Despacho a determinar si en el caso concreto se comprobó la vulneración de los preceptos fundamentales alegados y en esa medida se tornan procedentes, a través de este mecanismo preferente y sumario, acceder a las aspiraciones enlistadas a que se hizo referencia.

Luego, en punto del derecho fundamental de petición, delanteramente y sin que haya lugar a realizar mayores elucubraciones, prontamente concluye esta Juez constitucional, la actora no demostró, por lo menos al interior de esta actuación, vulneración de tal precepto por parte de alguna de las autoridades conminadas o vinculadas, en cuanto si bien en la pretensión primera del libelo genitor la querellante depreca que se ordene a la *Superintendencia de Transportes* que resuelva de fondo su solicitud a vinculación de proceso administrativo, no describe de manera precisa a que petición se refiere (su fecha de radicación), ni aportó copia como medio de prueba de la misma, ya con la demanda constitucional, ni amen del requerimiento que en tal sentido le efectuó el Despacho en numeral 4º del auto admisorio de la demanda.

Pues, se recuerda que "*Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación"*[5]*.*

Ahora bien, aceptando en gracia de la discusión, que la petición a la que se refiere la actora, fue la radicada el 24 de diciembre de 2020 número 20205321479632, conforme reconoció en escrito de descargos la misma *Superintendencia de Transportes* en informe rendido bajo la gravedad de juramento, sobre la cual defendió haber emitido un pronunciamiento de fondo a través de Resolución No. 381 del 26 de enero de 2021, denegatoria de vinculación de la actora al proceso administrativo que adelantan contra el CEA AUTOEXPERTOS, y que comunicó a la interesada mediante mensaje de datos al buzón electrónico jansels.cepedag@ecci.edu.co, el 27 de enero de 2021; ello fue materia de debate jurídico en el curso de la acción de tutela que con ocasión de ese petitorio, correspondió al *Juzgado 38 Civil del Circuito de esta urbe*, radicado 110013103038-2021-00025-00, en que se profirió sentencia judicial, a la que debe remitirse tanto la actora como la entidad demandada.

[4] T-272 de 2019 Corte Constitucional.
[5] Sentencia T-0131 de 2007 Corte Constitucional.

2.5. Por otra parte y en aras de establecer la procedencia de amparo respecto del derecho a la dignidad humana e igualdad, así como de las demás pretensiones, conviene memorar que este tipo de accionamiento constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y, por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos.

En armonía con esos postulados, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, estableció las causales de improcedencia de la acción, entre las cuales se destaca la existencia de «*otros recursos o medios de defensa judicial»,* dejando a salvo igual principio al consagrado por el Constituyente respecto a que se utilizara como protección provisional, advirtiendo eso sí que la existencia de esos medios sería apreciada «*en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante».*

Se estructura así una de las características que debe estar presente para la prosperidad de la tutela, esto es su carácter subsidiario o residual, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento constitucional o legalmente creado para ser utilizado mediante las vías ordinarias.

Luego, del análisis de los hechos expuestos en la tutela, se concluye que el amparo solicitado resulta improcedente, porque aquél no atiende el postulado que viene de comentarse por las razones que a continuación se dilucidan.

En el asunto *sub judice*, el reclamo constitucional se dirige contra las accionadas involucradas en el proceso que debe adelantarse para obtención de licencia de conducción, según previsiones del artículo 29 de la Resolución 12379 de 2012, para el caso puntual de la actora, y según relata en los hechos de la demanda constitucional, en lo que hace a la obtención de la certificación de aptitud en conducción B1, en el *Centro De Enseñanza Automovilistica Autoexpertos*, donde se matriculó el 29 de septiembre de 2020, realizando 30 horas teóricas y posteriormente 20 horas prácticas, efectuando las validaciones con su huella o registrando su fecha de nacimiento. Mientras que la certificación médica, también exigida para tales fines, expedida, previas las erogaciones y exámenes respectivos, por *Sersalud Restrepo*, el que se encuentran vigente y vence el 31 de marzo de 2021.

Así como contra las autoridades encargadas Sistema de Control y Vigilancia de los Organismos de Apoyo al Tránsito, *Superintendencia de Tránsito y Transporte adscrita la Ministerio de Transporte, Olimpia IT S.A.S.*[6]*, Concesión Runt*[7]*,* y demás reseñadas como pasiva en el libelo genitor, respecto de quienes se duele no haberle ofrecido una solución a sus inquietudes elevadas via telefónica, tras la afectación que generó la medida de suspensión provisional de la habilitación, según lo dispuesto en la Resolución No. 7756 de 15 de octubre de 2020, expedida por el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte, con ocasión de la apertura de investigación administrativa mediante formulación de pliego de cargos a través de Resolución 8473 del 30 de octubre de 2020, contra la escuela *Auto Expertos*, donde adelantó las clases para la obtención de su licencia de conducción, lo que ha imposibilitado el cargue en el Runt de la certificación

[6] En calidad de proveedor homologado que se encuentra operando el Sistema de Control y Vigilancia- SICOV-, establecido legalmente a cargo de la Superintendencia de Transporte.
[7]

de aptitud, y sin que le favorezcan las opciones ofrecidas por ésta, a saber, devolución de los saldos o de traslado a otra escuela.

Supuestos fácticos a partir de los cuales justifica una afectación a los derechos a la dignidad humana e igualdad, en que finca las pretensiones tendientes a que se ordene a cualquiera de esas entidades según corresponda, certificar ante Registro Unico Nacional de Transito sus aptitudes de conducción, como presupuesto para acceder a la licencia de conducción, y ordenar a la Concesión RUNT registrar las condiciones de habilitación del Centro de Enseñanza Automovilística Autoexpertos.[8]

Así las cosas, previo a análisis de las pruebas e informes recaudados en el plenario, no se advierte procedente la concesión del amparo, en virtud del principio de subsidiariedad, toda vez que, la acción constitucional no se encuentra diseñada para revocar o desconocer las medidas que en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia adopten las autoridades competentes, véase que como persigue la señora *Alison Hasleidyt Pérez Cruz,* no es procedente ordenar a las conminadas que expidan en su favor un certificado de aptitud en conducción, cuando ello es competencia exclusiva de los CEA autorizados, que deben estar habilitados y autorizados para el efecto, circunstancias que ella no desconoce, pues justamente acudió a *Autoexpertos*, donde a pesar de haber superado el agotamientos de las clases teóricas y practicas y las respectivas evaluaciones, no pudieron ser certificadas y cargadas en el Runt, por motivos -suspensión e inhabilitación de la escuela - que si bien ajenos a su voluntad, no ameritan la intervención del Juez constitucional, en cuanto ello implicaría un desconocimiento del debido proceso preestablecido y de las determinaciones debidamente motivadas proferidas en el marco de una actuación administrativa en curso.

Véase que la Concesión RUNT, en respuesta documentada al Despacho indicó que el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA "CEA" AUTOEXPERTOS se encuentra en estado inhabilitado – suspendido, según se registró el 14 de diciembre de 2020 por la Subdirección De Transito Del Ministerio De Transporte, con la solicitud No. 148403527 según Resolución No. 7756 del 15 de octubre de 2020 emitida por la *Superintendencia De Transporte* por el término de 6 meses o hasta tanto se superen las causas que la motivaron.

Suspensión e inhabilitación contra el CEA[9] en mención, soportada en la facultad sancionatoria establecida en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, alusiva a las **"***Causales de Suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito",* en concordancia con los artículos 8º y subsiguientes del Decreto 1479 de 2014, relacionado con la "*suspensión, suspensión preventiva y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo",* que legitima la labor de la Superintendencia de Transporte para adoptar las plurimentada inhabilitación; misma que si bien ahora perjudica los intereses -pecuniarios y educativos- de la accionante, estos, pueden ser dilucidados a través de otras vías judiciales ordinarias, a través de la jurisdicción ordinaria civil, pues la escuela *Autoexpertos* celebró con ella un contrato de enseñanza o aprendizaje, bilateral o sinalagmático, para la adquisición del certificado de aptitudes, mismo que no se aportó por ninguno de los extremos del presente litigio, y a cuyo clausulado deben someterse advertida la imposibilidad de poder culminar con las obligaciones adquiridas de certificación de la alumna previo cumplimiento de las clases, horarios y evaluaciones, estando facultados ambos contratantes, para acudir a dicha via en aras de zanjar las diferencias, la afectación, daños y perjuicio materiales y

[8] Pretensiones 3 y 4 de la demanda constitucional.
[9] A la que correspondería expedir el certificado reclamado previa acreditación de los requisitos exigidos,

morales, que ha generado un posible incumplimiento contractual amen de los referidos eventos, debiendo previamente y si así lo prefieren, recurrir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos como una conciliación o acuerdo.

Precisamente la promotora revela en los hechos de la demanda constitucional, que se le han ofrecido varias soluciones, como la devolución del dinero o el traslado a otra escuela, las que, asevera, no se adecúan a sus intereses, evento en el cual, podría entonces acudir a la justicia ordinaria como se preceptuó, donde inclusive se encuentra facultada para reclamar los perjuicios originados, en el hecho que expresamente denuncia, sobre el fenecimiento del certificado médico que le otorgó *Sersalud Restrepo.*

Además, en lo que hace a la queja respecto de las medidas adoptadas por la Superintendencia de Transporte, el Runt y demás autoridades, para que se habilite al Centro de Enseñanza Automovilística Autoexpertos, en la plataforma RUNT, según se pide expresamente con esta demanda constitucional, ello también podría ser requerirlo directamente por la tutelante ante esas instituciones a través de derecho de petición o activando la vía gubernativa para que en el curso del proceso disciplinario contra aquel, se resuelva sobre dicho pedimento, evaluada su legitimidad para ello y las consecuencias que comportaría, en consideración a que la inhabilitación cuestionada, como se señaló líneas atrás, lo fue en ejercicio del control que ejercieron para la verificación del acatamiento de las normas preestablecidas para la prestación de un servicio de enseñanza en conducción, y en aras los intereses colectivos de la comunidad en general, pues la labor de conducción comporta una actividad riesgosa.

Se evidencia entonces que no es objeto de discusión que, a la fecha de radicación de la presente demanda supralegal, la promotora, no ha agotado o adelantado en su totalidad los recursos ordinarios preestablecidos para restablecer sus intereses patrimoniales afectados por el incumplimiento de la relación contractual con la CEA Autoexpertos, ante la justicia ordinaria civil, ni con miras a que se dejen sin efectos las medidas de inhabilitación de esta última en la plataforma RUNT ante el contencioso administrativo. Por ejemplo, según informó la Superintendencia de Transporte, como quiera que ésta profirió acto administrativo denegando la intervención de la actora en la actuación disciplinaria en que se profirieron las decisiones que indirectamente le afectan, a través de Resolución No. 381 del 26 de enero de 2021, se advierte que contra dicha determinación puede impetrar los recursos ordinarios de que trata el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tornándose improcedente, en esa medida, el amparo reclamado por subsidiariedad, máxime, si tampoco puede tomarse como un ***mecanismo transitorio,*** por cuanto no se percibe que la actora se encuentre inmersa en una situación, que pueda calificarse como un perjuicio irremediable, y que con estribo en ésta, se pueda pasar por alto el principio de subsidiariedad que caracteriza a este medio; además, no se evidencia que en el asunto de marras se configuren los cuatro elementos que la H. Corte Constitucional[10] ha definido para *"…considerar la situación fáctica que legítima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados…"*, poniendo de relieve su necesidad, a saber: *"…**la inminencia**, que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y **la gravedad de los hechos**, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales…"* (El destacado es del texto).

[10] Ver Sentencias T-225 de 1993 MP Vladimiro Naranjo Mesa; SU-544 de 2001 MP. Eduardo Montealegre Lynett; SU- 1070 de 2003 MP. Jaime Córdoba Triviño; T-143 de 2003 MP. Manuel José Cepeda; T-373 de 2007 MP. Jaime Córdoba Triviño.

A tal conclusión se arriba, por cuanto no se alega afectación al mínimo vital, por ejemplo, por falta de expedición de la licencia de conducción, cuya expedición está supeditada a la certificación de aptitudes debidamente cargada en el RUNT, o cualquier otra circunstancia grave e inminente, que amerite su expedición de forma inmediata, sin agotar los requisitos legales preestablecidos, continuar con el proceso educativo en otra escuela, esperar el fenecimiento de la sanción de inhabilitación o restablecer los intereses económicos a través de los mecanismos ordinarios a que se ha hecho alusión de forma ilustrativa.

3. CONCLUSION

Se denegará la salvaguarda deprecada, por improcedente y ante la falta de acreditación en esta instancia de vulneración al derecho de petición, y porque los demás derechos y pretensiones reclamados por la quejosa pueden ser controvertidos por otras vías diferentes a la tutela, ello tras no haberse acreditado la afectación al mínimo vital o la existencia de un perjuicio irremediable.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. NEGAR por improcedente el amparo invocado por la ciudadana ***ALISON HASLEIDYT PEREZ CRUZ***, conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

4.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

kpm